



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA N° 00147/2020

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000107

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000057 /2020 /-JA

Sobre: ADMON. LOCAL

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

De D/Dª: MEDALLA DE ORO. S.L.

Abogado: BENIGNO MOLDES ALVAREZ

Procurador D./Dª: MARIA TERESA CARRERA FERNANDEZ

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 147/2020

En Vigo, a Siete de Julio de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 57/2020, a instancia de la mercantil "MEDALLA DE ORO S.L.", representada por la Procuradora Sra. Carrera Fernández bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Moldes Álvarez, frente al CONCELLO DE VIGO, defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Sala del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo de fecha 18.11.2019 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por la empresa "Medalla de Oro S.L." contra la desestimación del recurso de reposición articulado frente a diligencia de embargo en relación a diversos tributos municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda formulada por la representación de "Medalla de Oro S.L." frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba indicada, solicitando su declaración de nulidad, y se proceda por la Administración



demandada a la devolución de la cantidad embargada, con intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, recabando el expediente administrativo y convocando a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el pasado día uno.

Tras la ratificación de la demanda, la representación del Concello contestó en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Practicada prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

Se narra en la demanda que el día 29 de mayo de 2019 la empresa ahora actora recibió comunicación de embargo de saldo favorable de la entidad Banco de Santander.

Personado su representante legal en el Concello de Vigo, fue informado de que la deuda mantenida con la Administración municipal ascendía a la cantidad de 15.593,13 euros, que se correspondían con tasa de lixo de los años 2013 y 2014, sanciones de tráfico de 2014, impuestos de actividades económicas de 2013 y 2014 y tasa de agua de 2014 y 2015.

El 5 de junio interpuso recurso de reposición contra la diligencia de embargo, que fue desestimado el 22 de julio.

Seguidamente, presentó reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo que la desestimó en resolución del 18 de noviembre siguiente.

La demanda se sustenta en un único motivo: extinción de la deuda tributaria por prescripción.

SEGUNDO.- *De la diligencia de embargo*

El art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria es tajante al expresar que, contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.



En el ámbito de la diligencia de embargo, únicamente tiene cabida la denuncia de irregularidades propias del procedimiento seguido, basadas en los mencionados motivos de impugnación, sin que puedan discutirse ahora los elementos constitutivos de la liquidación o del acto liquidador a cuya ejecución forzosa sirve el procedimiento de apremio.

Como recuerda la STS de 10 de noviembre de 1992, el acuerdo de embargar determinados bienes en un procedimiento de apremio tiene un carácter instrumental en cuanto al efecto final a que dicho procedimiento se encamina, pero afecta de modo indudable a los derechos de los titulares de aquellos y en este punto presenta una propia sustantividad que le hace susceptible de ser objeto de un recurso independiente; sin embargo, la posibilidad de interponer recurso administrativo, y jurisdiccional después, contra el acuerdo de embargo, como de otros actos de gestión recaudatoria, no significa que esté abierta indefinidamente una vía para plantear cualquier tipo de cuestiones, sino únicamente las relativas a la congruencia del acto impugnado con el fin a que se encamina y, lógicamente, las relativas a los presupuestos formales que condicionan todo acto administrativo, como es la necesaria notificación previa del título ejecutivo antes de proceder a la ejecución forzosa de éste.

Quiere esto decir que la recurrente no puede ahora, mediante la impugnación de la diligencia de embargo, reabrir todas las cuestiones que desee, sino que existen límites. Ahora bien; la diligencia de embargo tiene como presupuesto la existencia de un título suficiente y adecuado, que es la providencia de apremio. Y, ya en fase ejecutiva, resulta posible únicamente cuestionar la correcta notificación de ese título ejecutivo, así como la existencia de posibles defectos formales o sustantivos, pero siempre circunscritos ya al procedimiento de ejecución, así como alguna causa de nulidad de pleno derecho (art. 47 de la Ley 39/2015) de la liquidación, que aquí no consta.

TERCERO.- *De la prescripción*

El actual plazo de prescripción se cifra en cuatro años, de acuerdo con el art. 66 de la Ley General Tributaria, añadiendo su art. 68.2 de la LGT que el plazo de prescripción se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

En el caso analizado, a partir de la fecha de liquidación de cada uno de los tributos, tasas y exacciones, o del transcurso del plazo de pago voluntario, comenzaba el cómputo de los cuatro años de prescripción, que quedó interrumpida mediante la emisión de la providencia de apremio (actividad ejecutiva tendente a obtener el cobro de la deuda) oportunamente notificada.

Eso es exactamente lo que se indica en la resolución del recurso de reposición, en el que se pormenorizan las fechas en las que se llevaron a cabo las notificaciones concernientes a cada uno de los recibos exigidos.

Desde ese momento, desde la notificación de cada providencia de apremio, volvió a reanudarse el cómputo del indicado plazo, que no transcurrió enteramente antes de que se dictase la diligencia de embargo, que se notificó a la empresa deudora el 10 de octubre de 2017.

Ocurre que, a la vista de la relación de las fechas en que se notificaron las providencias, no consta que ninguna de ellas tenga una data anterior al 10 de octubre de 2013, en cuyo supuesto podría predicarse la prescripción.

Lo que el Tribunal Económico-administrativo expresó en su resolución es que esa notificación de la diligencia de embargo volvió a interrumpir el plazo de cuatro años, que comenzó a contar desde el 11 de octubre de 2017.

No existe incongruencia alguna, ni falta de motivación: no se producido el transcurso del plazo prescriptivo, llanamente.

La parte actora no ha acreditado (ni siquiera alegado en la demanda) que la afirmación contenida en los actos administrativos revisados (consistente en que el 10.10.2017 se produjo la referida notificación) faltase a la verdad de lo ocurrido. Pretender introducir en sede de conclusiones esa impugnación constituye una flagrante desviación intraprocesal.

Finalmente, ha de agregarse que ninguna relación guarda el procedimiento de apremio tramitado por el Concello de Vigo con el seguido por la Agencia Tributaria de Galicia contra la demandante por la deuda que tiene su origen en el canon de saneamiento de Aguas de Galicia, por importe de 233,95 euros, en el seno de un expediente de 2018: es un tributo de la



Comunidad Autónoma gestionado por Aguas de Galicia, no un tributo municipal.

Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO. - *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, las costas procesales se imponen a la parte demandante, si bien se modulan prudencialmente a la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones planteadas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la mercantil "MEDALLA DE ORO S.L." frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 57/2020, contra la Resolución citada en el encabezamiento, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales (hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos) se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

